

miento italiano, que, aunque acusado de precipitación, no deja de constituir la primera realización legislativa del sistema de la empresa y digna, por tanto, de toda atención por parte de los estudiosos.

J. F. DUQUE

OBERSON, *L'ordre public en matière monétaire*. Fribourg, 1956. Editions Universitaires (Suiza). Un volumen de 79 págs.

Presentada esta obra al público español desde las revistas especializadas de Economía y Derecho mercantil, no lo fué así desde las de Derecho civil. Quizá pudo ser porque el título de la obra no sugiriese o implicase cuestiones tradicionales del mismo; pero, sí que las tiene y muy interesantes.

Actualmente es conocido el fenómeno de la progresiva invasión del Derecho público sobre el Derecho privado, habiéndolo calificado los autores de «publicación» del Derecho civil. Pues henos aquí ante esa faceta a través de una concreta relación civil: la obligación pecunaria.

El pago de deudas de dinero, bien sea en moneda específica o de curso legal, ha desembocado en la actualidad en situaciones nuevas dentro de la tradicional problemática civil. La apertura de los pueblos en sus múltiples relaciones civiles y mercantiles sufrió un tremendo colapso con las dos guerras mundiales donde las catástrofes económicas llevaron aparejadas una serie de medidas dentro de la política económica de los Estados. El exacerbamiento de los nacionalismos y sus medidas de autarquía condujo a sistemas de totalización y dirigismo que, irremediadamente, repercutieron en los principios fundamentales del sistema tradicional y consagrado. La preeminente posición de control y fuerza por parte del Estado, la insuficiencia de lo individual, condujo a una merma de las libertades personales, al predominio de los aglutinantes sociales y, en definitiva, a una quiebra y ruptura de los dogmas tradicionales. Los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad se vieron cada vez más restringidos y apretados por un círculo de imposiciones subordinadas a lo político, a lo económico y a lo social. Aparecieron fortalecidos aquellos otros principios que como el del «orden público» suponían la garantía de la efectividad y de la justificación del Estado.

No debe de extrañarnos que la doctrina atenta a las más imperceptibles reacciones apreciase y valorase en lo más profundo las innovaciones implantadas. Oberson, precisamente en esta obra, aborda la problemática de las cuestiones monetarias a la luz de estas nuevas posiciones y cambios. Concretamente trata lo que para el derecho de anteguerra era desconocido: el sistema de control de cambios.

Con esta aceptación «control de cambios», la doctrina alude al sistema de sometimiento de los particulares a las autoridades estatales en todo aquello que se refiere al cambio de divisas y monedas extranjeras. Se trata de la defensa de las economías nacionales al encontrarse desequilibrada la balanza de pagos en orden a la obtención y disponibilidad de divisas. Con este sistema se encontraba un instrumento que permitía gobernar a medida

dicha balanza de pagos, sustituyéndolo por el automático, resultado del sistema liberal y de su mercado del oro.

El control de cambios se impone exclusivamente en interés nacional; la prohibición a los deudores locales de efectuar pagos a los acreedores extranjeros sin tener permisos previos de cambio constituye una característica esencial del sistema. Los jueces para poder justificar esta medida toman el concepto de orden público para la defensa de los intereses nacionales. De este modo comienza por quebrarse el tradicional sistema basado en el libre pacto en las obligaciones monetarias y la posibilidad de efectuar pagos en moneda específica, ante la imposición de concepciones de carácter público, económico y de técnica bancaria.

¿Y qué relación tienen estas medidas de carácter público y de técnica sobre el Derecho civil? Pues muy grandes, ya que las leyes que someten a limitaciones y controles las operaciones de cambio de divisas repercuten sobre el acto de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias haciéndolo imposible la mayor parte de las veces por denegación de la autorización del Instituto regulador correspondiente. La excepción de orden público entra, pues, para rechazar la aplicación de las leyes extranjeras sobre divisas.

La noción de orden público es una de las más complejas al no estar definida ni particularizada en ningún cuerpo legal, pudiéndose decir que su carácter más relevante es la imprecisión. Se halla influida por las tendencias jurídicas de cada época y el juez la aplica cuando una ley extranjera contradice abiertamente su honesta convicción jurídica fundada en su legislación y en los conceptos de Derecho que están en vigor. Por tanto, la relatividad y subjetividad del concepto son patentemente manifiestas. Así resulta que la actitud de los Tribunales hacia las leyes extranjeras sobre control de divisas es fundamentalmente distinta a la posición adoptada en cuanto se trata de la derogación de las convenciones en moneda específica o de las disposiciones extranjeras sobre moratorias.

Oberson divide su obra en cuatro capítulos. El primero se refiere a la noción de orden público, donde expone la dada por el Tribunal Federal del III Reich alemán, la que mantiene el sistema del *Common Law*, la que suscribe la *Chambre des Requetes* francesa y la que se recoge en la Conferencia de La Haya. Sin embargo, se advierte como los Tribunales anglosamericanos son adversos al empleo y uso de este concepto.

En el capítulo segundo el autor se refiere a las cuestiones más fundamentales de la problemática monetaria como el derecho de emisión de moneda, las finalidades de la ley a este orden, los problemas de devaluación, la extinción legal de las deudas, la revalorización, la derogación de las cláusulas de garantía, el curso forzoso, la territorialidad de las leyes monetarias y la legislación de divisas.

En los capítulos tercero y cuarto concluirá Oberson con la cuestión referente al empleo adecuado del orden público y sobre la marcha del mundo de hoy hacia un nuevo orden público derivado de la entrada en acción de los organismos internacionales de Derecho monetario (Fondo Monetario Internacional, O.E.C.E., etc.).

De este somero análisis de la obra, el civilista podrá advertir su im-

portancia, tanto por su documentación como por las nuevas perspectivas que para la dogmática tradicional plantea.

JOSÉ BONET CORREA

PULEO, Salvatore: «I diritti potestativi. (Individuazione delle fattispecie). «Università di Catania. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza. Milano, Giuffrè, 1959, 244 págs.

Sabido es que buena parte de la doctrina italiana, a partir sobre todo del estudio fundamental de Messina, acepta la discutida categoría de los derechos potestativos. Entre los autores recientes, citaremos los nombres representativos de Messina (*Manuale di diritto civile e commerciale* I, Milano, 1950, pág. 146); y Santoto-Passarelli (*Dottrine generali del Diritto civile*, Napoli, 1957, pág. 56 y s.).

El autor de esta monografía se adhiere a esta orientación, pero se cuida de advertir que mientras el problema de una sistematización dogmática de los derechos potestativos en una nueva categoría de derechos ha tenido amplia elaboración, se ha descuidado, sin embargo, la individualización de los diferentes supuestos, problema que va a abordar en la presente obra, eligiendo siete casos dudosos:

a) El derecho de pedir la comunidad forzosa de muro que regulan los artículos 874 y siguientes.

b) El derecho de pedir la constitución de servidumbres forzosas al amparo del artículo 1.032 del Código civil.

c) El derecho de redención a favor del enfiteuta.

d) El derecho de rescate de las rentas perpetuas.

e) El derecho de conmutar la legítima del cónyuge y de los hijos naturales que la ley concede a los hijos y descendientes legítimos del difunto.

f) El retracto convencional en la compraventa (*riscatto convenzionale*).

g) Las diversas figuras de prelación.

La elección de los supuestos supone ya en el autor una opción ante el problema de su naturaleza jurídica, y, en efecto, para Puleo todos los casos indicados lo son de derechos potestativos.

Algunos de los derechos aquí enumerados no tienen correspondencia en nuestro ordenamiento; otros están configurados diversamente (así sucede con el indicado sub a) que es equivalente a nuestra servidumbre de medianería). En cambio, nos parecen muy interesantes las tres últimas figuras, la comprendida sub e) por su novedad, y las dos últimas porque sigue siendo muy debatido en nuestra doctrina el problema de su naturaleza jurídica, y porque todavía está por hacer un estudio serio y profundo de los derechos de adquisición en nuestro Derecho.

En resumen: una monografía notable por la audacia de afrontar temas difíciles, no totalmente convincente en todas sus conclusiones, y que proponiéndose un modesto objetivo—el estudio de la naturaleza jurídica de unas cuantas figuras determinadas—contribuye al esclarecimiento del tan discutido derecho potestativo. El lector español hará bien, sin embargo, en